

**IMPUTACION OBJETIVA, NACIMIENTO, ALCANCE, CARACTERISTICAS Y  
DEFINICIONES PROPIAS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

**DIEGO FERNANDO QUEBRADAS ORTIZ  
DAVID ALEXANDER GUTIERREZ MOLANO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
UNIVERSIDAD ICESI**

**SANTIAGO DE CALI, JUNIO DEL 2013**

## Contenido

INTRODUCCIÓN.....	4
IMPUTACIÓN OBJETIVA: NACIMIENTO, ALCANCE, CARACTERÍSTICAS Y DEFINICIONES PROPIAS.....	5
Origen de la imputación objetiva.....	5
A. Interrupción del nexo causal:.....	10
B. Teorías individualizadoras: .....	10
C. Teoría de la causalidad adecuada: .....	10
D. Teoría de la causalidad relevante:.....	11
E. Soluciones subjetivas (o de culpabilidad):.....	11
F. Soluciones de antijuricidad:.....	11
G. Fórmula de las condiciones legales .....	11
CARACTERÍSTICAS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA .....	13
La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado.....	14
La relación de causalidad de los delitos que han sido cometidos.....	14
• La exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo: .....	15
• La exclusión de la imputación por falta de creación del riesgo:.....	15
• La creación del riesgo y cursos causales hipotéticos.....	15
• La exclusión de la imputación en los casos del riesgo permitido, .....	15
Ámbito de acción de la tipicidad.....	16
• La cooperación en la auto-puesta en peligro dolosa: .....	16
• La puesta en peligro ajena consentida: .....	16
• La atribución a un ámbito de responsabilidad ajeno.....	17
• Delitos imprudentes: .....	17
Aspectos diferenciales de la teoría de la imputación subjetiva.....	17
APLICACIÓN Y ALCANCES .....	19
Riesgo permitido y Principio de confianza.....	19
Prohibición de Regreso .....	22
• Intervención dolosa .....	22

• Intervención negligente: .....	23
• Intervención lícita: .....	24
Acción a propio riesgo .....	25
CONCLUSIONES .....	27
BIBLIOGRAFIA .....	30

## INTRODUCCIÓN

Desde su nacimiento, el derecho estructuralmente se creó como mecanismo de coacción para conductas que logran lesionar bienes jurídicos a la sociedad. Es así como se han estudiado las actuaciones de interés al derecho penal en la medida de la imputación de los hechos que ocasionan una alteración en el medio, tendiente a generar daños en la esfera de los bienes jurídicos.

El presente trabajo es un texto expositivo de una teoría del derecho penal, llamada la imputación objetiva. Este se forja a partir de un rastreo bibliográfico, en donde se tiene como propósito indagar la teoría de la imputación objetiva en el campo del Derecho penal, en donde a partir de recursos meramente doctrinales se irá dando forma a la esencia de lo que representa esta teoría. Es así como se emplean apartes destinados a reconocer su historia, sus definiciones, sus características y alcances, con el fin de estructurar en este escrito el marco de una teoría que ha sido de gran aplicación en distintos ordenamientos jurídicos.

El objetivo del texto radica en la incorporación de los fenómenos tendientes a dar cuerpo a la teoría de la imputación objetiva. Es entonces que hemos planteado como finalidad recopilar una serie de hipótesis provenientes de la doctrina para entenderla y así plasmar las distintas reflexiones en el texto. Todo esto debido a que la imputación objetiva representa en los distintos ordenamientos jurídicos una gran importancia en cuanto a su aplicación, además de que ha sido un tema de trascendencia en el campo penal, por lo cual genera un pilar de investigación y de rastreo importante para fines académicos.

## IMPUTACIÓN OBJETIVA: NACIMIENTO, ALCANCE, CARACTERÍSTICAS Y DEFINICIONES PROPIAS

En este aparte realizaremos una breve descripción de la figura de la imputación objetiva, específicamente desde las teorías que dieron lugar a su origen. Para ello utilizaremos los planteamientos de los doctrinantes internacionales como Claus Roxin, Abogado y Jurista Alemán, quien es considerado el creador de dicha teoría y, Martín García-Ripoll, Abogado Español especialista en la responsabilidad civil. De la doctrina nacional tomaremos lo dicho por Yesid Reyes Alvarado, quienes con sus aportes son reconocidos entre los penalistas como las posiciones hito respecto a la definición de la imputación objetiva.

### Origen de la imputación objetiva

La imputación objetiva es una figura del derecho penal que se aplica para señalar la punibilidad de una conducta cuyos efectos alteran el entorno o a las personas sobre las cuales recae. Frente a las conductas que generan consecuencias que pueden ser catalogadas como punibles se han propuesto varias teorías. Una de las primeras fue planteada por Platón, quien formuló la teoría de la causalidad como respuesta a la necesidad de identificar *la causa de todas las causas*. Esta teoría fue adoptada por Aristóteles para entender el origen de las cosas, y por Tomás de Aquino al tratar de explicar el movimiento de algo a causa de un impulso inicial.<sup>1</sup>

A partir de estas conceptualizaciones, a inicios del siglo XIX, John Stuart Mill generalizó la idea de que cada una de las condiciones que contribuyen para el surgimiento de una consecuencia debe ser considerada como causa. De la misma forma planteó incluir para estos casos la fórmula *conditio sine qua non*, que implica que un acontecimiento es causa de un resultado siempre y cuando, éste pueda ser suprimido mentalmente sin que el resultado desaparezca. “Una condición es causa del resultado si suprimiéndola mentalmente, el resultado no se hubiera producido (***conditio sine qua non***). Sin embargo, estas formulaciones

---

<sup>1</sup> ARISTÓTELES: *Metafísica*, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1987

sólo permiten comprobar la existencia del nexo causal cuando la investigación científica ha logrado descubrir la ley causal correspondiente”<sup>2</sup>.

Posterior a la idea que implantó Mill a finales del siglo XIX, en el derecho Germano aparecía una evolución de la teoría causal de la equivalencia, la cual era demasiado extensa y, en algunos casos, podría prolongar la responsabilidad hasta los ascendientes en segundo grado, consecutivamente se cambió a la teoría de la causalidad adecuada, por la que sólo podían considerarse causa de un resultado los acontecimientos que fueran apropiados para el resultado causado.<sup>3</sup> El filósofo Hegel<sup>4</sup> intervino en tal discusión dejando clara la distinción entre un hecho y una acción, el hecho es un cambio que se produce a la realidad, mientras que la acción, tiene un sujeto que la conoce y la propone, es decir es el autor de esta conducta, por lo que sólo las consecuencias queridas y obtenidas son las imputables al agente; esta distinción aplicaba únicamente para los delitos dolosos. Esta teoría es reemplazada en 1871 por una nueva teoría “de la causa”, que es definida como un conjunto de condiciones que llevan a obtener un resultado, por lo que un análisis meramente lógico, llevado por un silogismo que consiste en un hecho que se adecue a la ley, generaría una responsabilidad, lo cual no es una teoría aplicable válidamente.

Estas personas, estudiaron desde el punto de vista filosófico, el enfoque ético, el cual, también es descartado, puesto que no ha de coincidir necesariamente con el jurídico, por esta razón Hegel, sólo tenía en cuenta como “lo suyo” lo realizado con una intención, omitiendo toda referencia a la negligencia, puesto que la ética, es propia de cada persona, y no debe de examinarse en conjunto.

En esta etapa de creación y transformación de teorías, aparecen definiciones de distintos autores, como manifestó García y sustentado en la posición de Larenz, el cual introduce el término de negligencia, argumentando que está se da cuando se conoce un posible resultado y se realiza una actuación que lleve a un hecho externo a la consumación de la acción, pero tal definición es cambiada por Hogil,

---

<sup>2</sup> Apoyado en “La imputación objetiva en la jurisprudencia Peruana, Dr. Felipe Villavicencio”, [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20130408\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130408_01.pdf)

<sup>3</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008.

<sup>4</sup> Jakobs, 2000, p. 23.

el cual examina la conducta más como un hecho objetivo, distinto a la mirada subjetiva de Larenz en su tesis.<sup>5</sup>

Otra tesis que aparece 20 años después, es la que propone Mezger quien desarrolla la teoría de la relevancia, la cual sostiene que la relación condicional, no puede ser el único elemento que se tenga en cuenta para establecer la responsabilidad penal, sino que debe revisarse la relevancia jurídica de tales hechos y para ello propone la ecuación Causalidad + culpa + relevancia jurídica.<sup>6</sup>

No obstante estos antecedentes, el término de “imputación objetiva” fue introducido por Claus Roxin, quien en la década de los sesenta e inicios de los setenta realiza su estudio de la imputación objetiva debido a que deseaba encontrar una solución a los problemas sobre la causalidad. Su investigación parte de la definición de Hogil, autor con el que Roxin deja en claro que la cuestión fundamental, desde el punto de vista jurídico de las reglas conforme a las que se pretende imputar a una persona ciertos resultados, debe ser un ejercicio que abarque algo más que el aspecto personal (subjetivo) y tener en cuenta la doctrina de la acción, por lo que deben someterse las acciones a unos criterios de enjuiciamiento similares a los que se emplean con los datos empíricos.

Este tema ha sido abarcado por Günther Jakobs, quien, al igual que la gran mayoría de los tratadistas de este importante tema, a inicios de la década de los setenta, analizó la imputación objetiva dividiéndola en dos partes, una donde se dedicó a caracterizarla como la calificación de un comportamiento típico, y seguidamente la constatación de tal teoría, donde afirmó que el resultado producido es explicado, precisamente, por el comportamiento objetivamente imputable.<sup>7</sup>

Si bien Jakobbs es posterior a Claus Roxin, es importante reconocer el legado a la teoría en estudio, debido a que analiza cuatro instituciones claves para entenderla, como lo son, el riesgo permitido, principio de confianza, actuación a riesgo propio de la víctima y prohibición de regreso.<sup>8</sup>

---

<sup>5</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008.

<sup>6</sup> Mezger, Edmundo. Tratado de derecho penal. Parte general, Cárdenas Editores, México, 1980. p. 399.

<sup>7</sup> Peñaranda Ramos, Enrique, Un nuevo sistema del Derecho penal: Consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999, Pagina 92.

<sup>8</sup> Günther Jakobs, Estudios de Derecho Penal, La imputación Objetiva.

Cabe anotar que el contexto histórico bajo el cual se teoriza sobre la imputación objetiva es la Alemania de mediados de la década de los sesenta, periodo en el cual el Derecho había tenido gran acogida como un ente regulador de las relaciones sociales, por lo que pareció importante en materia penal ahondar sobre la imputación objetiva, debido a que muchas actuaciones no podían ser imputadas si no estaban establecidas como típicas en el ordenamiento jurídico, por lo que se requiere que en el código penal alemán aparezcan todas las conductas que deberían ser tomadas como punibles.

Posterior a la positivización de las conductas dentro del ordenamiento jurídico, los autores entran a analizar a los actores y sus conductas, las cuales pueden ser objetivas o subjetivas; la primera se refiere a determinar la causalidad de los hechos con el resultado obtenido, mientras que la subjetiva, como su nombre lo indica, hace referencia al sujeto, si la acción fue cometida con dolo, culpa o un comportamiento negligente.<sup>9</sup>

Esta teoría de la imputación objetiva, con un nacimiento en Europa occidental, sin ninguna duda fue un elemento clave para el entendimiento y la evolución del derecho Penal en el mundo. Saber y entender el fin al que quiere llegar el autor de una conducta es igual de importante como saber si el resultado que se obtuvo fue consecuencia de la acción y/u omisión que éste realizó.

Lo anterior ha sido tratado meramente en la doctrina dando así el origen a la teoría de la imputación objetiva. Así mismo y tras estudios doctrinales el derecho penal ha evolucionado a nivel mundial, no sólo quedándose en una visión tradicionalista, sino que permite el ingreso de distintas teorías que han complementado la visión de los delitos y las penas que cada una de ellos acarrearía.

Por lo anteriormente expresado, se ve que la imputación objetiva surge a partir de la evolución de la teoría de la causalidad, en la cual las causas se clasifican en adecuadas y relevantes. La causalidad adecuada no se enfoca en analizar de manera aislada cada evento en concreto, sino que pretende formular un principio general aplicable a cualquier caso. Bajo esta clasificación, una condición adquiere la categoría de causa solo cuando, de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos, conduzca a un resultado. Mientras que para la causalidad relevante sería causa del resultado, solo aquella condición que suprimida mentalmente condujera a la desaparición del resultado; la conducta es punible cuando la condición se enmarca dentro de una descripción típica. En esta

---

<sup>9</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008.

teoría, la punibilidad de una conducta dependería de tres elementos: la relación causal, la relevancia jurídica de dicha relación y la culpabilidad del actor. La teoría de la imputación objetiva contiene instrumentos que integran su actual hipótesis, la cual consiste en una simple determinación de un resultado por un hecho, sin mirar ningún otro tipo de enfoques, además de la creación de un riesgo desaprobado y la realización del riesgo en el resultado<sup>10</sup>

Un resultado es consecuencia de un comportamiento, cuando éste no puede ser excluido sin que el resultado desaparezca en su forma concreta; es decir, si mentalmente se quita la acción y el resultado sigue generándose, es debido a que no existe un nexo causal entre el comportamiento y la modificación del mundo exterior.<sup>11</sup>

El doctrinante Yesid Reyes Alvarado, estableció que la teoría de la equivalencia trata cada causa parcial como una causa independiente. Esta teoría tiene dos características básicas:

- A) La irregularidad de un curso causal no rompe la relación condicional: la relación condicional no tiene influencia en la causalidad, por ejemplo B empuja a A y este resulta con una fractura de clavícula, al mes fallece a causa de una bacteria adquirida en el hospital donde fue atendido. Es así como puede darse en algunos la causalidad, pero no la imputación.
- B) No puede hablarse de interrupción del curso causal: la causalidad no se interrumpe porque entre la conducta y el resultado obre la actividad dolosa de un tercero. En la teoría de las equivalencias no puede hablarse de concausas, pues esto sería incongruente, ya que éstas son condiciones como cualquier otra y no predominan sobre las restantes, debido a que todas son igualmente causales. Se habla entonces de una nueva serie causal, más no de una interrupción de la causalidad, esto se daría cuando el resultado que se quería fuere ocasionado por causas ajenas, en donde el autor no las provocó ni las tuvo en cuenta.

La teoría de la equivalencia de las condiciones no implica necesariamente el empleo de la fórmula *conditio sine qua non*. Se propuso que tal fórmula fuera aplicada solamente al resultado en concreto, donde solo se tenga como una causa aquello que no puede ser mentalmente suprimido sin que el resultado en su forma concreta desaparezca. De acuerdo con esta teoría, lo que tal fórmula supone es que exista una independencia entre la acción mentalmente suprimida y el

---

<sup>10</sup> Imputación objetiva (2. ed.) (1996), Reyes Alvarado, Yesid

<sup>11</sup> López Díaz, Claudia. Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, 1997.

resultado efectivamente producido, debido a que la intención del actor es totalmente autónoma de los hechos que posiblemente hubiesen llegado a producir el mismo resultado, así pues, la intención no es la que genera el resultado final.<sup>12</sup>

Desde la teoría de las equivalencias la fórmula *conditio sine qua non* es un mecanismo coadyuva en la determinación de la relación causal. Es así como se encuentran propuestas de solución frente a esta teoría:

**A. Interrupción del nexo causal:** el recurso más fácil para solucionar los problemas complejos que con la causalidad se plantean es la afirmación de que los hechos sobrevinientes interrumpen el curso causal primitivo.

**B. Teorías individualizadoras:** Seleccionar en cada caso concreto el factor determinante en la producción del resultado diferenciando así entre causas y condiciones.

**C. Teoría de la causalidad adecuada:** la causalidad adecuada no busca la consideración aislada de cada evento concreto sino que pretende formular un principio general aplicable a cualquier caso. Una condición adquiriría la categoría de causa solo cuando de acuerdo con la forma como regularmente se desarrollan los fenómenos, conduzca a un resultado. Cuando esta condición sea adecuada para la producción de determinado resultado.

Von Kries sostenía que en derecho penal únicamente se tiene como causante aquella conducta que ostenta una tendencia general hacia el logro del resultado típico. Esta teoría se torna complementaria de la teoría de la equivalencia. Igualmente, posee ciertas insuficiencias porque no constituye una explicación general de lo que es la conducta prohibida y se limita a calificar los sucesos según criterios estadísticos o de causalidad habitual.

Asimismo, se estudia la teoría de la lógica como un elemento a examinar en la imputación objetiva, la cual queda totalmente descartada como un elemento determinante de responsabilidad, puesto que realizar un análisis contrafáctico de todas las acciones, llevaría como resultado que todo ser humano es responsable en la medida en que no ha intervenido para impedir el hecho delictivo o dañoso.

A pesar de que en la física, la causalidad se ha limitado, y se prefiere hacer un análisis respecto de las leyes estadísticas, esto no significa que en el ámbito jurídico no se pueda confiar en las leyes causales que rigen el curso de la vida cotidiana.

---

<sup>12</sup> Imputación objetiva (2. ed.) (1996), Reyes Alvarado, Yesid

Esta causalidad es un concepto tomado de las ciencias sociales, con raíces filosóficas y se expresa una conexión necesaria entre un antecedente y un consecuente, la causa formada por un conjunto de hechos. La tarea del jurista, entonces, es averiguar qué papel desempeña en el complejo causal un acto humano que se inserta entre los antecedentes del resultado. Esto corresponde a las teorías individualizadoras.

Por otro lado, las teorías generalizadoras niegan que se establezca cierta diferencia entre causa y condición, y afirman que cada una de las condiciones que se presentan para la realización del resultado tiene el mismo valor causal.<sup>13</sup>

**D. Teoría de la causalidad relevante:** Sería causa del resultado solo aquella condición que suprimida mentalmente condujera a la desaparición del resultado, solo en cuanto este pudiera ser entendido como categoría jurídica de acuerdo con cada descripción típica. Frente a esta teoría la punibilidad de una conducta dependería de tres elementos: la relación causal, la relevancia jurídica de dicha relación y la culpabilidad del actor.

Ésta teoría consiste en demostrar que la relación causal por sí sola no puede fundamentar la responsabilidad por el resultado, sino que es necesaria la relevancia del nexo causal. Considera que los principios de la adecuación no son suficientes para la determinación de la relación causal, sino que debe hacerse una interpretación más precisa del tipo penal.

**E. Soluciones subjetivas (o de culpabilidad):** Von Buri se propuso consideraciones de carácter subjetivo para evitar así el evidente desbordamiento del sistema punitivo; que con posterioridad a la fijación de la causalidad se examinaran como aspectos subjetivos el dolo y la previsibilidad para que sirvieran de correctivos (en casos frecuentemente citados por la doctrina).

**F. Soluciones de antijuricidad:** una solución tal está dirigida particularmente a resolver la problemática del delito culposo y se elabora a partir de la afirmación de que una acción es contraria al deber de cuidado solo cuando para el autor exista la posibilidad de evitar el resultado mediante una conducta conforme a derecho; de tal manera que cuando ello no fue viable, el comportamiento no sería antijurídico por falta de excitabilidad. (Jürgen Baumann).

**G. Fórmula de las condiciones legales:** una conducta es causal respecto de un resultado cuando ella ha sido seguida de sucesivas modificaciones del mundo

---

<sup>13</sup> López Díaz, Claudia. Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, 1997.

exterior con las cuales la conducta está relacionada con virtud de leyes de la experiencia.<sup>14</sup>

Así pues, vemos que esta teoría surge principalmente en la década de los sesenta, cuando Claus Roxin, encuentra que no debe de mirarse la intención del agente meramente, sino que debe de encuadrarse su actuación con lo que esté tipificado dentro del ordenamiento jurídico expresamente, puesto que así puede darse una estabilidad jurídica constante a los ordenamiento de cada país.

---

<sup>14</sup> -Imputación objetiva (2. ed.) (1996), Reyes Alvarado, Yesid

## CARACTERÍSTICAS DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA

*“...parece que ya no basta con la existencia de una conducta, daño, nexo causal entre ambas, y dolo o negligencia, sino que, previamente al dolo o la negligencia es necesario analizar si la conducta es objetivamente imputable al agente cuya responsabilidad se discute.”<sup>15</sup>*

La imputación objetiva está destinada a limitar la responsabilidad penal. Es así como se ha creado para determinar el comportamiento que no es permitido y, por tal razón, es una teoría general de lo que conocemos como la conducta típica. Esta teoría se encarga de estudiar las características de la conducta del agente con el fin de dar una explicación a los fundamentos del delito de acción y omisión, como también hace intervenir a la teoría de la tentativa, de la participación delictiva y el objeto del delito doloso o culposo. Su función es analizar el sentido social de un comportamiento y entrar a definir si el mismo se encuentra socialmente permitido o no; así, en caso de que cualquier conducta sea prohibida por la sociedad, se entrará a estudiar su relevancia e incidencia.

La adecuación social planteada juega un papel importante en esta teoría debido a que permite complementar el contenido material de figuras como el riesgo permitido y la prohibición de regreso (búsqueda de un responsable a partir de acciones previamente realizadas). Es decir que la aceptación social de conductas permite delimitar un ámbito de responsabilidad y por ende, este tipo de actividades no son típicas, ya que han sido legitimadas históricamente, y así sean generadoras de ciertos tipos de riesgos y alteraciones al entorno que terminan transgrediendo, de una u otra manera, determinadas esferas jurídicas no serán objeto de juzgamiento.

Otro factor importante en esta teoría es la responsabilidad de un sujeto únicamente por sucesos que se hallen en su órbita de competencias. Por lo tanto, es necesario determinar si el actor de la conducta tiene o no una posición de garante respecto a la prevención del resultado. Claudia López Díaz<sup>16</sup>, en su obra “Introducción a la imputación objetiva”, señala que quien organiza un peligro para el bien jurídico, está en el deber de evitar que sobrepase los límites de lo permitido-, por tal razón, el generador de una actividad peligrosa, está en el deber

---

<sup>15</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008

<sup>16</sup> Introducción a la imputación objetiva. (1 ed.)(1996), López Díaz, Claudia

de hacer una detallada observación de la seguridad, con el fin de no ocasionar daño a algún bien jurídico por el hecho de la realización de tal actividad.

Una vez fijada la posición de garante se entrará a determinar si el sujeto incurrió en alguna creación de un riesgo que se encuentre jurídicamente desaprobado. Pero el delito no se entenderá como la puesta en peligro de bienes jurídicos, sino los comportamientos que defraudan expectativas propias de una conducta determinada, es decir, deben estar señaladas las normas de seguridad para que los riesgos sean tenidos en cuenta dentro de límites que reduzcan la probabilidad del daño.

La imputación objetiva hace referencia a elementos esenciales para su conformación y aplicación. A continuación se entrará a analizar tres elementos de la imputación objetiva; estos son:

### **La creación de un riesgo jurídicamente desaprobado**

En todo ordenamiento jurídico existe un código penal, en el cual están establecidos taxativamente qué tipo de acciones son punibles, es decir desaprobadas por la sociedad y que requieren de una sanción o un castigo por haberse cometido. Para nuestro tema de investigación, se hace referencia a que el agente o el autor debe realizar actuaciones que son prohibidas y generen algún tipo de peligro.

Este elemento referencia a la creación de un peligro por un actor determinado, el cual trasgrede la esfera de lo aprobado socialmente, riesgo que puede modificar el entorno generando delitos a partir de la actuación inicial, en otras palabras, el agente ha creado por su comportamiento un escenario no cubierto por el riesgo permitido y, por tal acción, se ha llegado a un resultado.

### **La relación de causalidad de los delitos que han sido cometidos**

Como elemento esencial de la imputación objetiva, hace referencia a que la realización de un riesgo que es repudiado o socialmente prohibido, como se mencionaba anteriormente, tenga alguna incidencia en el resultado. Es decir, que exista un vínculo causal entre la acción y el efecto, es por lo que se exige la existencia de una ley natural que explique cómo ha operado la sucesión entre dos hechos, y que así mismo se defina si el resultado es consecuencia de una acción humana.

En otras palabras, es cuando el resultado al que se llegó supone la realización de un peligro creado por el agente, este es normalmente imputable, pero puede tener la excepción de que falte la imputación cuando el ámbito del supuesto no comprende la evitación de tales peligros y de su realización, o sea el “vínculo causal”.

Retomando lo anteriormente expuesto, para poder aplicar la teoría de la imputación objetiva, debe existir una creación de un riesgo no permitido, pero tal aplicación tiene como excluyentes:

- **La exclusión de la imputación en caso de disminución del riesgo:** ya que como se dijo anteriormente, se imputa cuando se crea el riesgo o se aumenta, por tal razón no es imputable al agente que disminuye, por ejemplo es generador del riesgo el ciclista que transita por la noche en una vía en sentido contrario, sin señalización alguna. Pero no será imputable a la persona que utilice todos los mecanismos necesarios para permitirse ver, puesto que ha disminuido el riesgo que esta actividad realizada genera.
- **La exclusión de la imputación por falta de creación del riesgo:** No puede imputarse un delito a alguien que ha actuado de manera prudente y normal, sin que con su actividad se haya generado algún tipo de riesgo. En el mismo ejemplo del ciclista, ¿Por qué habría de imputarse algún delito en el caso de que fuera en el sentido de la vía que ha tomado para su marcha y, además, lleva señalización?
- **La creación del riesgo y cursos causales hipotéticos:** entendiendo estos como una conducta que realiza un agente y argumenta “que de no haberlo hecho él, lo habría realizado otro”, esta conducta no exime de imputación al agente; esta figura no puede confundirse con el estado de necesidad, en el cual se crea un riesgo para evitar un daño. Por ejemplo el caso del accidente de tránsito por una persona que se está atravesando una vía sin que haya iluminación. El causante del daño podría argumentar que esa actividad de riesgo generada pudo suceder o pudo estar en manos de otro actor.
- **La exclusión de la imputación en los casos del riesgo permitido,** el autor ha creado un riesgo jurídicamente relevante, se excluye de la imputación cuando se trata de un riesgo que es permitido debido a que se encuentra dentro de la esfera de lo esperable. Por ejemplo: el hecho de

conducir como actividad generadora de riesgo puede excluirse en la medida que al pasar un semáforo en verde a determinada velocidad, más adelante, una persona cruce la calle sin prever tal situación. Se encuentra dentro de lo esperable que si una persona realiza tal acción cuando las señales de tránsito están en verde, resultará lesionada. Por lo tanto, ese riesgo permitido puede generar la exclusión en el ámbito de la culpa, puesto que el actor a pesar de prever tal situación conduciendo su automóvil, no puede conocer si más adelante alguien insensato realizará una maniobra como esa.

### **Ámbito de acción de la tipicidad**

Como un tercer y último elemento estructural de la imputación objetiva, además de la creación de una actuación prohibida junto con la causalidad del mismo, debe examinarse el ámbito del tipo, el cual tiene que ver con la realización de un peligro no cubierto mediante el riesgo permitido. En este caso puede fracasar de pleno la teoría de la imputación objetiva, debido a que el ámbito del tipo puede extralimitarse a la norma y disposiciones jurídicas, ya que pueden haber casos en los que el tipo no abarca la totalidad de las acciones que puede llevar a cabo un agente.

Para explicar lo anteriormente mencionado, debemos examinar la tesis desde distintos puntos de vista. El análisis del ámbito del tipo reconoce cuatro eximentes de la responsabilidad en la imputación objetiva:

- **La cooperación en la auto-puesta en peligro dolosa:** alguien puede motivar a un tercero a acciones que son peligrosas por encima de la medida de lo normal. Este efecto no produce ninguna consecuencia en la imputación objetiva, debido a que es imposible imputar cargos en una autolesión, también lo es con la auto-puesta en peligro (situaciones de riesgo producidas y encaminadas al daño de la esfera personal del autor). Claus Roxin, al igual que la doctrina alemana, explican que en este caso no deben imputarse cargos a esta actuación, excepto cuando hace caso omiso en la medida de no cooperar con la víctima. Por ejemplo el acompañante de un conductor que lo incite a exceder el límite de velocidad
- **La puesta en peligro ajena consentida:** aquellos casos en que alguien no se pone en peligro dolosamente, sino que se deja poner en peligro por otro con conciencia del riesgo. Un consentimiento en la mera puesta en peligro

podría excluir la ilicitud solo si el resultado no fuera una parte esencial de la ilicitud, por lo tanto hay que establecer si el tipo contempla esta puesta en peligro ajena como imputable. Ejemplo, cuando conociéndose que la pareja tiene SIDA y aun así se insiste para que tengan relaciones sexuales, no hay lugar a imputarle responsabilidad al contagiante.

- **La atribución a un ámbito de responsabilidad ajeno:** este eximente es basado en la protección del supuesto de hecho que no comprende finalmente aquellos resultados cuya evitación recae en el ámbito de responsabilidad de un tercero. En otras palabras, se trata de la puesta en escena del hecho de un tercero que ocasiona el resultado antijurídico. Por ejemplo el caso en el cual el conductor de un vehículo excede la velocidad permitida en una vía por la cual transita, pero un peatón termina por pasarse la calle mientras el semáforo está en verde, y por lo cual produce un accidente.
- **Delitos imprudentes:** por último, Roxin considera dos grupos de casos que normalmente solo se dan respecto de los delitos imprudentes. Primero los daños por “shock”, que son los perjuicios que sufren terceros cuando tienen conocimiento de la muerte o de la grave lesión de una persona cercana, no podría imputarse delitos a alguien por daños que no fueron sufridos directamente. Por último aparecen los daños subsiguientes, frente a los cuales tampoco puede pensarse que son imputables de modo ilimitado, por ejemplo, si por un accidente creado por A en contra de B, en el que B pierde una pierna, A responde por esa conducta, pero sí años después B se cae a causa de la falta de su pierna y muere, este resultado no podrá ser imputado al agente A de ninguna manera.

### **Aspectos diferenciales de la teoría de la imputación subjetiva**

La teoría de la imputación objetiva discrepa de la subjetiva en puntos muy radicales. Inicialmente hemos entendido, a lo largo de este capítulo, que para que se adecúe una conducta estudiada por lo objetivo es necesario que se dé la creación de un riesgo que no está jurídicamente aprobado y que ha sido objeto de rechazo social, ya sea tradicionalmente o mediante normas expresas. Igualmente hemos hecho notar que este tipo de conducta deberá ser realmente imputable en la medida que haya una causalidad con el resultado que produjo, es decir que ese riesgo que se tomó e inició, alterando el orden de las cosas y de lo permitido,

trasgredió una esfera personal de un sujeto pasivo, el cual se ve afectado por tales acciones.

Esta teoría discrepa de la de imputación subjetiva en cuanto a los elementos esenciales de la misma, puesto que son necesarios para esta última la culpa y el dolo, los cuales fundamentan de manera estricta el injusto penal. Es así como estaría demarcada únicamente en el sujeto creador del riesgo que penalmente está desaprobado, ya que no existe una modificación de un entorno a partir de una conducta, sino que la acción realizada entra de manera inmediata a producir resultados atribuibles única y exclusivamente al que tenía **intención** de realizarlos. Esta intención puede ser manifestada en el dolo y en la culpa como una manera de atribuir carga penal debido a la no previsión de hechos que responsablemente se debieron haber tenido en cuenta para la no consumación de un resultado.

La imputación subjetiva, es necesaria para determinar en distintos tipos penales la intención del agente, para ejemplificar lo anteriormente expuesto podemos ver el caso del “hurto”, en el cual se requiere el elemento subjetivo que sería el “ánimo de lucro”, pero además debe tenerse en cuenta tanto la imprudencia, la negligencia y la culpa en los distintos tipos de actividades, como un análisis ontológico de la conducta humana.

La diferenciación clara de estos dos temas es que la subjetiva se desliga totalmente de la causalidad, pues no se basa en una relación clara entre el resultado obtenido con la acción del agente, pues solamente analiza la intención del mismo. Es entonces cuando en la imputación objetiva definirá las relaciones del hecho generador y el resultado.

Para concluir, debemos de determinar, que en una situación de riesgo en la cual se esté buscando una responsabilidad, se deben tomar las dos teorías, la del injusto objetivo y la del subjetivo, debido a que si nos enmarcamos en la teoría objetiva, solo nos podemos ceñir a lo establecido en el ordenamiento jurídico que establezca cuales son las conductas que generan un delito y posteriormente una responsabilidad. Si se quiere llegar a encontrar un responsable basado en la teoría subjetiva, sólo se examina la intención del agente de cometer un delito, ya sea de forma negligente, culposa o dolosa.

Nosotros, tomamos la postura que el legislador deberá de establecer dentro de su ordenamiento jurídico, cada una de las conductas que son delictivas teniendo en cuenta su comportamiento doloso, culposo o negligente, tal y como en Colombia se ha establecido, poniendo como ejemplo, el homicidio, que es imputado de forma dolosa, culposa y preterintencional.

## APLICACIÓN Y ALCANCES

A lo largo de este trabajo, se ha enfatizado en conceptos y enfoques propios de la teoría de la imputación objetiva, es así, como a partir de los mismos, es necesario indagar el ámbito sobre el cuál se pretende aplicar dicha teoría. Así las cosas, resulta como fin de la imputación objetiva estudiar y analizar la puesta en peligro del bien jurídico del cual, en bastantes ocasiones se ha hablado, pero en específico de ese peligro que está taxativamente desaprobado por parte del ordenamiento jurídico.

Para saber qué peligro es determinante para este tipo de conductas, es necesario, según Claudia López Díaz<sup>17</sup>, considerar tres instituciones básicas: el riesgo permitido y el principio de confianza; la prohibición de regreso y, las acciones a propio riesgo.

### Riesgo permitido y Principio de confianza

El riesgo permitido es considerado, en el marco de la moderna teoría de la imputación objetiva, como un instituto dogmático liberador de la responsabilidad penal<sup>18</sup>, así mismo, no podrá la acción estar enmarcada dentro del riesgo permitido<sup>19</sup>.

Éste tipo de institución ha tenido mucho que ver con el desarrollo de la técnica moderna en cuanto a la industrialización, puesto que a partir de esto se plantearon novedades o límites dentro de los cuales se podía permitir la puesta en peligro. Es así como toda sociedad debe plantearse qué tipo de acciones y de libertades está dispuesta a soportar sin que se considere que estas se conviertan en una situación de creación de algún tipo de riesgo.

Las sociedades deben contar con mecanismos que les permitan verificar y reconocer las situaciones de riesgo y establecer hasta qué punto están dispuestos a tolerarlas. Es por eso que la teoría de la imputación objetiva debe tener unos

---

<sup>17</sup> Introducción a la imputación objetiva. (1 ed.)(1996), López Díaz, Claudia

<sup>18</sup> La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal, JOSÉ LUIS MEDINA FRISANCHO, apoyado en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf)

<sup>19</sup> La imputación objetiva en la jurisprudencia Peruana, Felipe Villavicencio Terreros, apoyado en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download>

escenarios concisos en los cuales desenvolverse para su correcta aplicación, y los mismos deben estar registrados y tolerados previamente para saber lo que realmente la norma jurídica debe proteger. Es, entonces, como la interacción social puede ir legitimando cada vez más un peligro social, puesto que a partir de la configuración de los mismos se adecúan las permisiones o restricciones.

Para saber cuándo un riesgo se encuentra legitimado<sup>20</sup>, es necesario tener presente criterios como la utilidad social y la inevitabilidad del riesgo. En el primero se hace una ponderación de los bienes que entran en conflicto, es decir el derecho de cada ciudadano a distintas libertades que la ley permite realizar, teniendo en cuenta que pueden ser peligrosas pero que de alguna u otra forma generan una utilidad a la sociedad, es el ejemplo de la conducción de automóviles. De allí que se deba ejercer una ponderación entre libertades y riesgos para hallar el riesgo permitido como un punto de equilibrio. Cuando los ciudadanos ceden algunos parámetros de su libertad personal con el fin de alcanzar algún tipo de bienestar social, se dice que hay un riesgo permitido. Hasta este momento se tiene que la proporción que se ha salvaguardado, es decir, no cedido por completo, es hasta donde una sociedad está de acuerdo en aceptar que llegue cierta puesta en peligro de sus intereses.

La utilidad social hace referencia a lo que se está dispuesto a arriesgar con el fin de satisfacer en alguna medida sus necesidades, Es el ejemplo de la manipulación de sustancias tóxicas, en donde muchas veces podría una sociedad estar totalmente expuesta a sus perjuicios, pero por otro lado, su estudio y avances en la práctica podrían generar descubrimientos científicos o médicos que sean de oportuno tratamiento para ciertas enfermedades.

Por otra parte, la inevitabilidad del riesgo es de suma importancia para conocer la legitimación del mismo, en razón de que la vida social hace necesaria la puesta en peligro de los bienes jurídicos, puesto que se presume que tal dinamismo con la misma sociedad genera un cierto tipo de roces que, en un momento dado, pueden llegar a perjudicar aquello frente a lo cual los individuos no conciben soportar vulneración alguna.

Es así como el uso de los medios de transporte en la actualidad son un claro ejemplo de la inevitabilidad del riesgo, si bien movilizarse de forma rápida es una actividad necesaria para el dinamismo de la sociedad, corresponder a ella implica un peligro inherente. Al tener presente los riesgos que están socialmente

---

<sup>20</sup> LA TEORÍA DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN EL SISTEMA FUNCIONAL DEL DERECHO PENAL, JOSÉ LUIS MEDINA FRISANCHO, [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf)

permitidos y que la norma jurídica no prohíbe, por tratarse de bases para que una sociedad tenga la dinámica propia de su crecimiento normal, es necesario reconocer que los que se encuentran ajenos a ello, es decir, aquellas actividades que no contribuyen a la realización y consecución de tales fines sociales, quedan por fuera de la esfera de estudio. Los anteriores son tratados como riesgos categorizados y rigurosamente prohibidos para ejecución alguna en una sociedad. Tales acciones, con capacidad de vulnerar los bienes jurídicos, se encuentran condicionadas para los sujetos activos. Es así como tras haber analizado el fin y el ámbito de aplicación de la norma, la imputación objetiva de estos actos no permitidos queda sujeta a la norma prohibitiva.

Entrelazado a las acciones equivalentes al riesgo permitido, se encuentra el principio de confianza, el cual, de acuerdo con Claudia López<sup>21</sup>, es determinante con respecto al reconocimiento de la puesta en peligro del bien jurídico. Es así como al aducir tal principio, implica la capacidad de que un individuo dentro de la sociedad pueda reconocer y aceptar conductas peligrosas con la finalidad de confiar en los demás, es decir, que se tiene conocimiento de una situación presunta de que ninguno de ellos cometerá acciones que violenten su propiedad privada.

Así las cosas, el principio de confianza, en su esencia, es un escenario de actuación sobre lineamientos o mandatos legales, en los cuales un sujeto pasivo, o que en algún momento puede resultar lesionado en su esfera personal, confía a una sociedad en que actué en la medida de lo correcto, como la norma lo establece. Este es el claro ejemplo del conductor de un vehículo que a pesar de prever la mayoría de los riesgos con respecto a la actividad que realiza, confía en que semejantes a él van a respetar señales de tránsito como un semáforo en rojo y, por lo tanto, no le ocasionarán ningún accidente cuando él se encuentre cruzando una vía vehicular.

De esta forma los bienes jurídicos pueden ser objeto de una concepción por parte de los individuos, en la que por ley general deberán mantenerse de manera segura con el fin de encontrar una estructura plantada firmemente para la sociedad.

---

<sup>21</sup> López Díaz, Claudia. Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, 1997.

## Prohibición de Regreso

Como segunda medida para determinar el peligro que es representativo en las conductas tendientes a aplicarse en la imputación objetiva, es necesario analizar otra institución básica. En este punto, es necesario detallar en qué consiste la prohibición de regreso, que no es más que el rompimiento de nexo entre el autor y los “partícipes” de una conducta, en vista de que en ningún momento tuvieron relación con la consumación del ilícito<sup>22</sup>.

La teoría actualmente versa sobre un ámbito de colaboración de tipo doloso de un tercero en la realización del tipo penal, sin que exista relación o responsabilidad para éste mal llamado partícipe. Es por tal razón que Claudia López Díaz los clasifica como casos de “participación aparente”<sup>23</sup> en la cual no va a ser imputable tal situación que ha favorecido a la comisión del delito, siempre cuando se obre bajo la figura del riesgo permitido del que se trató con anterioridad. Ejemplo: Cuando Pedro vende un vehículo a Juan, con el que posteriormente se lesiona o da muerte a Jorge; en este caso, se prohíbe el regreso hasta Pedro, debido a que el nexo causal para la consumación de los daños de Jorge, es solamente la actuación de Juan.

Así mismo, debemos examinar, si la intervención se desprende de un acto, doloso, negligente o lícito por parte de un tercero.

- **Intervención dolosa:** En este caso, se supone que al ejecutarse actos dolosos por parte de un tercero interviniente, los cuales tienen una consecuencia relevante en la actuación siguiente de otro agente, debe de existir una responsabilidad por parte del inicial; puesto que este ha aumentado o creado el riesgo que posteriormente es ejecutado por parte del otro autor<sup>24</sup>.

Por ejemplo, el guarda de seguridad de un banco, el cual tiene como deber el cuidado del dinero que deposite, a causa de actos dolosos del mismo, da lugar a que unos ladrones entren a la entidad y roben una alta suma de dinero. Dicha responsabilidad, puede imputársele al guarda de seguridad,

---

<sup>22</sup> Revista de Estudios de la Justicia, Prohibición de Regreso, Ignacio Ananías Zaror, apoyado en [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ANANIAS%20\\_8\\_x.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ANANIAS%20_8_x.pdf)

<sup>23</sup> Introducción a la imputación objetiva. (1 ed.)(1996), López Díaz, Claudia

<sup>24</sup> Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (España), Significado y Alcance de la imputación objetiva en Derecho Penal, Santiago Mir Puig, Pág. 4; apoyado en <http://criminet.ugr.es/recpc/05/recpc05-05.pdf>

puesto si bien fueron los terceros quienes intervinieron directamente en el robo del banco, el riesgo lo creó el guarda de seguridad, razón por la cual, no se eliminará su responsabilidad debido a que de forma dolosa dejó a un lado sus funciones como empleado de la seguridad.

- **Intervención negligente:** En este caso, se debe examinar si la actuación negligente de un actor generará responsabilidades posteriormente a causa de las actuaciones realizadas por parte de un tercero. En los actos negligentes, según lo expresado legalmente, existen personas en las cuales recae el deber de cuidado, como los padres, tutores y empresarios, quienes en determinados casos, a causa de conductas negligentes, deberían de responder por las conductas de quienes se encuentren bajo su custodia. Por ejemplo, los padres que se encuentran con su hijo en un local comercial, él cual prende fuego a una planta artificial existente, lo que desencadena un incendio que acaba en su totalidad con el local comercial y con la vida de una persona que muere asfixiada. En dicho caso, tratado por parte de la Corte Española en el año de 2005, bajo radicado 27-VI-2005, no se generó responsabilidad de los padres, debido a que los bomberos locales no acudieron en un tiempo razonable, además de que en el local comercial, no existían extintores para contrarrestar el fuego generado mientras llegaban los bomberos.

El tribunal, haciendo referencia a lo que nos compete en este proyecto de grado, afirma que para la actuación de una conducta a la teoría de la imputación objetiva, es necesario que la causalidad no solo exista lógicamente, sino que, además, sea adecuada a la “experiencia general”, en este caso, aunque hay que reconocer que los incendios son complicados, no se puede entender cómo con tan solo hacer que arda una planta de plástico, pueda desencadenarse la destrucción total de un local comercial, basándose en las reglas de la “experiencia general”.<sup>25</sup>

Por otra parte, en casos de responsabilidad médica, el primer causante deberá responder en forma general de los daños ulteriores que se ocasionen por otro personal médico, debido a que la producción de la lesión o del daño corporal, es la que desencadena el riesgo de nuevos daños. Dicha definición, no puede ser aplicada en abstracto debido a que si el

---

<sup>25</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008, Pág. 154.

nuevo daño es producido a causa de negligencia grave el nuevo médico, no se puede hacer responsable al primero. Puesto que todas, incluidos aquellas personas que dañen involuntariamente, tienen derecho a esperar de los demás una actuación conforme a su pericia profesional. Como ejemplo, ocurrió en lo declarado por el Tribunal Español en sentencia 14-II-2006, en la que a una mujer se le practica un legrado del útero y posterior a la cirugía, se presentan distintos dolores, por los que acude a otro médico que procede a retirar la trompa de Falopio izquierda, sin examinar previamente los exámenes médicos. La mujer sigue con dolor y se vuelve a examinar, dando como resultado que las trompas de Falopio se encuentran en total normalidad, y los dolores se debían a residuos del legrado que se realizó inicialmente. Aquí, la responsabilidad se imputó al segundo médico, ya que este, basado en sus conocimientos, debió examinar a la paciente antes de realizar dicha cirugía, y a causa de su negligencia, la mujer se sometió a una cirugía inadecuada e innecesaria.

- **Intervención lícita:** Las actuaciones de una persona, puede generar reacciones (de defensa, huida, de persecución, etc.) en otras personas que son totalmente lícitas, pero que si causan algún daño a otro, o al mismo que reacciona, no se podrá eliminar en absoluto la responsabilidad del que actuó ilícitamente. Como ejemplo, se puede mostrar, cuando una pareja A y B, camina tranquilamente por la ciudad, y de repente aparece C quien da muerte a B y sale persiguiendo a A, lo que genera que A salga corriendo y sea atropellada por D, una persona que conduce tranquilamente, dentro de los límites permitidos, pero que de igual forma, no alcanza a reaccionar por la aparición de A, quien fallece instantáneamente.

D, quien termina con la vida de A, actuó lícitamente, quien solo tuvo una causalidad material, pero el responsable objetivamente deberá ser quien perseguía a la víctima tras matar a su pareja, en este caso C.

Para concluir este capítulo, es necesario saber si, ¿puede darse una solución unívoca a todos aquellos casos en los que interfiere un tercero previamente a un acto ilícito de otra persona? La respuesta a nuestro parecer, es que no, puesto que deberá de examinarse en cada supuesto los distintos valores que están en juego y, en definitiva, el fin de la norma que prohíbe la realización u omisión del

acto del primer actor<sup>26</sup>, examinando si ese deber tenía también por finalidad evitar o no la intervención de un tercero y el daño subsiguiente.

Vemos entonces los alcances que la teoría de la imputación objetiva se desprende, con la necesidad de tratar diferentes ámbitos de aplicación para poder conocer de antemano cual es la situación de riesgo que ha sido expuesta y, posteriormente, tener la certeza de la posible vinculación o no a un agente alterador del medio o las circunstancias normales de una sociedad.

Así mismo, debe verse si la conducta que genera el actor inicial ha aumentado y/o creado el riesgo que posteriormente es ejecutado por parte del otro agente, dándole una continuidad al nexo causal, el cual no se interrumpa y bajo la lógica de la “experiencia general”.

En tal sentido, el asesino que persigue a A después de haber matado a C, obligando a que A se lanzará al tráfico vehicular, responde por lo que le ocurre, dado que creó una fuente de riesgo antijurídico.

### **Acción a propio riesgo**

Por su parte, también se considera como última institución de reconocimiento de la manera en que los bienes jurídicos son puestos en peligro, y como uno de los objetos de estudio de la imputación objetiva, la teoría del propio riesgo<sup>27</sup>, la cual es referida a la participación de un tercero a la creación de una situación de riesgo, en la cual el titular de un bien jurídico conduce a la realización de una acción peligrosa para sus propios bienes, y que termina concretando si la víctima, o la que recibe el daño en su esfera jurídica ha realizado una conducta influyente a la consumación de la violación del bien jurídico.

Es el caso de un par de personas, en donde una que decide conducir un vehículo automotor se encuentra en un estado de alicoramiento, la otra que decide ir con él, asume su propio riesgo al aceptar ser el pasajero de éste conductor. Finalmente terminan colisionando contra otro vehículo y, en tal siniestro, muere quien aceptó subirse al vehículo consiente del estado de ebriedad del conductor.

---

<sup>26</sup> Teoría de la Imputación Objetiva,  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209\\_03 teoria de la imputacion objetiva\\_ncpp.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03%20teoria%20de%20la%20imputacion%20objetiva_ncpp.pdf)

<sup>27</sup> ACCIONES A PROPIO RIESGO, Claudia López Díaz,  
<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23558/2/articulo5.pdf>

Cabe, finalmente, advertir que esta figura se encuentra condicionada por una conducta que llamamos influyente o conducente a la consumación de la alteración del bien jurídico, la cual es el consentimiento en una situación de autopuesta en peligro para con un tercero, y haber sido partícipe en tal situación de auto riesgo.

## CONCLUSIONES

La teoría de la imputación objetiva, no es más en otras palabras que un análisis de la tipicidad de la conducta delictiva que se genere por parte del agente, para que posteriormente, en la imputación subjetiva, se estudie su comportamiento doloso, culposo o negligente, y establecer una responsabilidad por su acción.

Para el Derecho lo realmente importante es encontrar un responsable y no una causa, puesto que ésta, sólo es relevante como un presupuesto de la atribución de responsabilidad cuando nos encontramos ante una determinada acción.

La teoría de la imputación objetiva, tiene como clave los siguientes elementos, primero, aparece la creación o el incremento del riesgo desaprobado jurídicamente, pero no debe ser tomado en abstracto, puesto que la mera creación no es un elemento absolutamente decisivo sobre la existencia de responsabilidad. En algunos casos, existen eximentes como el riesgo permitido, el cual busca sopesar la libertad de actuación del sujeto con la protección de otros bienes jurídicos que puedan ser dañados. Así pues, el criterio del riesgo permitido lo único que hace es indicarnos, de modo muy genérico y aproximativo, cuándo una conducta es lícita o no.

Con este sentido, decimos que hay una ponderación entre las libertades del agente con la protección del bien jurídico que puede ser dañado, debido a que si no se genera esa ponderación, toda actuación de un agente, generaría unos daños a la sociedad, por esta razón, si el agente, se mantiene dentro del margen que le concede el ordenamiento, no habría nada que reprochar. Como ejemplo, la libertad de conducir un vehículo, es una actividad riesgosa, pero que se ha permitido por parte del legislador, ponderando las libertades del agente, sobre los bienes jurídicos de posibles víctimas.

Como otro elemento esencial de esta teoría, se encuentra la relación de causalidad de los delitos con la realización del riesgo, en otras palabras, el nexo causal. Dicho elemento consiste meramente, en que el peligro se haya materializado en un resultado concreto. Por eso, quien ha herido a una persona, no es responsable por su muerte durante el incendio del hospital a donde ha sido remitido. En este caso, la conducta realizada, debe de mantener un orden consecuencial, que permita determinar claramente, siguiendo lo expresado taxativamente por la normatividad como un delito, con el fin de que pueda ser determinada una responsabilidad.

Como tercer elemento, se encuentra el ámbito de acción de la tipicidad, en el cual, además de existir taxativamente un delito, que la actuación se enmarque en el mismo por el nexo causal, es necesario examinar los elementos eximentes de la teoría de la imputación objetiva, es en este momento que debe de inmiscuirse un poco de la subjetividad del autor y de la víctima. En dichos casos, pueden existir los siguientes eximentes que anteriormente, en el segundo capítulo se explicaron con más claridad. (i) La cooperación en la auto-puesta en peligro dolosa. (ii) La puesta en peligro ajena consentida (iii) La atribución a un ámbito de responsabilidad ajeno (iii) Delitos imprudentes.

Posterior a examinar estos tres elementos esenciales de la teoría de la imputación objetiva, es necesario analizar lo que Jackobs plantea sobre el conocimiento especial del agente, idea que busca plasmar que no todas las personas se encuentran en una posición de garante de los bienes jurídicos, y pretender que lo sea es una total equivocación puesto que alteraría el rol o papel social del sujeto. Como ejemplo, Jackobs, nos muestra a un estudiante de biología que es mesero, y descubre, basado en sus conocimientos que dentro de una ensalada exótica, está una fruta venenosa. En dicho caso, el estudiante, no respondería objetivamente por el delito de homicidio, debido a que la calidad que este acreditaba no era de garante o supervisor de los platos, sino de solo mesero, el único delito que quizás pueda atribuírsele, sería un delito de omisión de socorro, tal como lo plante Jackobs. *“a quien conoce, sin ostentar una posición de garante, no le compete utilizar sus conocimientos”*.<sup>28</sup>

Respecto de este tema, nosotros encontramos que Martín Garcia-Ripoll Montijano, establece a diferencia de Jackobs quien la plante la siguiente afirmación: “quien más sabe, también puede más, y por tanto, está obligado a más”, cosa que varía Gracia-Ripoll, pues establece “Quien más sabe, puede más empleando un proporcional menor esfuerzo, por tanto, puede estar obligado a más.”<sup>29</sup>

La teoría de la imputación objetiva está marcada por escenarios que deben reconocerse para delimitar el momento en el cual una acción puede terminar lesionando esferas personales con respecto a otros individuos. Es así como a lo largo de la historia y de la constitución de sociedades modernas, se tuvo la necesidad de generar un cierto de aportes por cada individuo hacia lo que estaban dispuestos a soportar con el fin último de mantener una sociedad en equilibrio.

---

<sup>28</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008, Pág. 212.

<sup>29</sup> GARCIA-RAPOLL MONTIJANO, MARTIN, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008, Pág. 216.

Es en este punto de nuestro trabajo, en el cual, nosotros buscamos analizar la imputación objetiva con la imputación subjetiva. Con la finalidad de mostrar una responsabilidad de un agente, es necesaria la adecuación típica de la actuación, con lo expresado con el ordenamiento jurídico, que no es más que en otras palabras, que la tipicidad y antijuricidad, posterior a esta adecuación, se debe de examinar el comportamiento del agente, el cual pudo haber actuado de forma culposa, dolosa, o negligente, es en este punto, en el cual se activa la imputación subjetiva del agente, en donde debe examinarse la intención con la cual fue realizada dicha actuación para así darse la adecuación a la imputación objetiva, y con posterioridad a tener estos dos elementos, pueda llegarse a la responsabilidad y posterior reparación de los daños causados.

Esclareciendo la distinción entre la teoría de tipo subjetivo, vemos que los sistemas penales actuales basan su imputación en temas personales, conducentes a la consumación del hecho dañino por un individuo o sus partícipes, debidamente demostrados. Se nota entonces que la teoría en estudio deja en una brecha bastante amplia los que podrían llegar a ser responsables de una situación de riesgo consumada en violación a bienes jurídicos. Por tal razón es necesario reconocer como se ha venido haciendo, momentos importantes para la misma, es decir adentrarse en su creación y examinar el ámbito de su aplicación, al igual que los momentos cuando debió haber sido aplicada, en donde el derecho penal si bien creado como última ratio, reglamentaba las normas básicas de sociedades, en las cuales la norma al prohibir conductas buscaba de tal forma un equilibrio que fuera moderado y al cual se obligara a llegar.

Así pues, es como reflexivamente se puede llegar a la idea de que la teoría de la imputación objetiva a partir de su creación ha estado destinada a reconocer las actuaciones como generadora de cantidad de efectos, y no versar sobre la conducta que específicamente ha cometido para lesionar un bien jurídico. De esta manera, esta teoría suele ser de estudio con el fin de esclarecer los parámetros sobre la cual fue puesta en marcha, y de la misma manera, reconocer que un fenómeno de este tipo puede ser perjudicial para un sistema jurídico penal, puesto que entraría a hacer juzgamientos de tipo estrictos en la medida que no se adecúa al individuo plenamente, sino a los coadyuvantes para la producción de efectos o de un resultado nocivo a intereses jurídicos particulares.

## BIBLIOGRAFIA

- Reyes Alvarado, Yesid. Imputación objetiva (2. ed.) (1996)
- Garcia-Rapoll Montijano, Martín, Imputación objetiva, causa próxima y daños indemnizables, Granada, editorial Comares, 2008.
- Mezger, Edmundo. Tratado de derecho penal. Parte general, Cárdenas Editores, México, 1980.
- Aristóteles. Metafísica, 10ª ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1987
- Peñaranda Ramos, Enrique. Un nuevo sistema del Derecho penal: Consideraciones sobre la teoría de la imputación de Günther Jakobs, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999.
- Jakobs, Günther. Estudios de Derecho Penal, La imputación Objetiva, 2003.
- López Díaz, Claudia. Introducción a la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, 1997.
- [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_20130408\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20130408_01.pdf)
- ACCIONES A PROPIO RIESGO, Claudia López Díaz, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23558/2/articulo5.pdf>
- Teoría de la Imputación Objetiva, [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209\\_03\\_teor%C3%ADa\\_de\\_la\\_imputacion\\_objetiva\\_ncpp.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva_ncpp.pdf)

- Revista de Estudios de la Justicia, Prohibición de Regreso, Ignacio Ananíaz Zaror, apoyado en [http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ANANIAS%20 8 x.pdf](http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/ANANIAS%208_x.pdf)
- La teoría de la imputación objetiva en el sistema funcional del derecho penal, JOSÉ LUIS MEDINA FRISANCHO, apoyado en [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20110307\\_01.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20110307_01.pdf)
- La imputación objetiva en la jurisprudencia Peruana, Felipe Villavicencio Terreros, apoyado en <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download>